



Riohacha D. T. C., 1 de diciembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	WALTER MANUEL ARANGO CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra WALTER MANUEL ARANGO CASTRO, advierte esta agencia que si bien existe poder especial conferido por la jefe de la oficina jurídica y apoderada especial de la entidad demandante señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en favor de la sociedad HEVARAN S.A.S., mediante escritura pública número 82 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, en dicho instrumento no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular.

Igualmente, debe indicar esta agencia judicial que en relación al poder de conferido a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, se evidencia que si bien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA otorga poder especial sin especificar este asunto a la empresa HEVARAN S.A.S., para representación judicial, lo cierto es que es la representante legal HELEN ASTRID OLAYA MELO, no es quien otorga poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, sino el subgerente EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, no contando este último con capacidad jurídica para otorgar poder de acuerdo al mismo certificado de existencia aportado como quiera que no se acreditó que la representante legal de la sociedad se hallase en legalmente inhabilitada, en falta temporal o accidental conforme se estable en el mismo certificado de la sociedad apoderada.

Así las cosas, al tener desperfectos la demanda presentada para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario, no queda otro derrotero que inadmitirla, y como consecuencia de ello, otorgarle el término de cinco (5) días al interesado para que subsane los defectos que este despacho anota, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

Gtz.Ro



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a los numerales 1° y 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a1a2dd91b16e5ec907cc28b41a2ba1a5b4f9850f3fe866bc035500a62add5**

Documento generado en 01/12/2021 05:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro